Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ACTAS No.84
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **08:35 a.m.** del **día veintiséis (26) de marzo de 2019**, hora y fecha señalada por medio de **auto del 14 de diciembre de 2018, visible a folios 105, 101 y 105 de cada uno de los expedientes**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera promovido por **Yezenia González Cárdenas** con radicación 73001-33-33-003-**2017-00381**-00; **Nilfa Cruz Urueña** en la Radicación 73001-33-33-003-**2018-00089**-00; **Edgar Libardo Osorio Álvarez** con radicación 73001-33-33-003-**2018-00109**-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima - Secretaría de Educación.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

APODERADO: Lelia Alexandra Lozano Bonilla identificada con C.C. 28.540.980 de Ibagué y T.P. 235.672 quien exhibe sustitución otorgada por el abogado Rubén Darío Girado Montoya identificado con C.C. 10.248.428 de Manizales y T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes en la presente diligencia (anexa 1 folio para cada expediente) **(Rad. 2017-00381, 2018-00089, 2018-00109)**

1.2. PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Se hace presente la Dra. Andrea del Pilar Arias Fajardo identificada con la C.C. 1.110.538.757 de Ibagué y T.P. 290.500 del C.S. de la Judicatura, quien allega poder de sustitución otorgado por la Dra. María Johana Arias Fajardo **(Rad. 2017-00381, 2018-00089, 2018-00109)**

2. INASISTENCIAS

Se dejó constancia de la no comparecencia de representante del **Ministerio Publico**, ni de apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Auto: Se reconoció personería a la abogada María Johana Arias Fajardo como apoderada del Departamento del Tolima, de conformidad con los poderes otorgado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima y allegados dentro de cada uno de los expedientes, y a su vez se reconoce personería para actuar en la presente diligencia a la Dra. Andrea del Pilar Arias Fajardo, de conformidad con los poderes de sustitución allegados. **(Rad. 2017-381 Fol. 111-118 Rad. 2018-00029 Fol. 107-114; Rad. 2018-109 Fol. 122-129).**

Se aceptó la renuncia al poder presentada por los abogados Michael Andrés Vega Devia y Elsa Xiomara Morales Bustos, como apoderados del Ministerio de

Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el pasado primero (1°) de febrero de los presentes, se allegaron los soportes de la comunicación enviada al poderdante, razón por la cual se cumplen con las formalidades señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso. **(Rad. 2017-00381, 2018-00089, 2018-00109)**

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. EXCEPCIONES PREVIAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-no contestó demanda (Rad. 2018-00089).

Frente a la excepción de "PRESCRIPCIÓN" planteada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por así disponerlo el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se difirió a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda **(Rad. 2017-00381 y 2018 - 00109).**

Los demás argumentos defensivos titulados BUENA FE, RÉGIMEN PRESTACIONAL INDEPENDIENTE E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DEL 2006 AL GREMIO DOCENTE, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES, no constituyen propiamente excepciones de mérito, entendidas como el planteamiento de hechos nuevos con los que se pretenda derrotar la pretensión, sino que son una mera oposición, cuyo análisis se hará en la sentencia.

EXCEPCIONES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

No propuso excepciones previas, sin embargo a título de excepciones de mérito propone la de **COBRO DE LO NO DEBIDO** con argumentos que serán analizados al momento de dictar sentencia, aclarando desde ya, que se trata de argumentos defensivos que no constituyen el planteamiento de excepciones, entendidas como hechos nuevos, sino una mera oposición **(Rad. 2017-00381, 2018-00089, 2018-00109).**

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18): RAD 2017-00381.

Es indicado por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **Yezenia González Cárdenas** solicitó el **25 de abril de 2016,** el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 4888 del 5 de septiembre de 2016** y pagada el **28 de noviembre de 2016** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol.20): RAD 2018-00089.

Es indicado por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **Nilfa Cruz Urueña** solicitó el **28 de noviembre de 2015,** el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 1807 del 18 de abril de 2016** y pagada el **18 de julio de 2016** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 21): RAD 2018-00109.

Es indicado por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que el señor **Edgar Libardo Osorio Álvarez** solicitó el **15 de septiembre de 2015,** el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 1462 del 1° de abril de 2016** y pagada el **18 de julio de 2016** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consistirá en determinar si los demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

CONSTANCIA: las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6. CONCILIACIÓN

La señora Jueza concedió el uso de la palabra a las demandadas para que se pronunciaran sobre las posibles fórmulas de arreglo. La apoderada del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en ninguno de los expedientes, para lo cual allegaron la certificación que será incorporada a los expedientes.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes y la inasistencia del Ministerio de Educación, la señora Jueza continuó con el desarrollo de la diligencia.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Rad. 207-00381** Fol. 4-13; **Rad. 2018-00089** Fol.5-15; **2018-00109** Fol.5-15.

8.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda **(Rad. 2017-00381 y 2018 -00109).**

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en cada uno de los procesos (**Rad. 2017-00381, 2018-00089, 2018-00109**.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

9. ALEGATOS ORALES (Rad. 2017-00381, 2018-00089, 2018-00109)

Ahora bien, por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a las apoderadas de las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 20 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Parte demandante, expone sus argumentos *12:42 a 13:09*

Parte demandada, expone sus argumentos *13:13 a 15:02.*

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será accediendo a las pretensiones de la demanda, indicándose a las partes que la correspondiente sentencia será consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se dejó **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia a la audiencia, que hará parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:52 a.m.

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA
Secretaria ad hoc

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	YEZENIA GONZÁLEZ CÁRDENAS
Demandados	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación	73001-33-33-003-**2017-00381**-00
Fecha	25 DE MARZO DE 2019
Hora de Inicio	
Hora de finalización	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Lelia Alexandra Lozano Bonilla	28.540.982 235672	apoderada sustituta demandante	Cra 2 # 11-70 C.C. San Miguel Local 11-13	notificacionesibague@giraldoabogados.com.co	2610200 ext 113	
Andrea del Pilar Duran Acosta	1.110.538.757	Apoderado sustituto Departamento	Edificio Gob. Tolima	notificaciones.judiciales@tolima.gov.co		

La Secretaria Ad Hoc,

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA